

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-102/2018

ACTOR: J. Tobías Arreguín Servín.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Apaseo el Alto, del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de agosto de 2018**.¹

Resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-102/2018** promovido por J. Tobías Arreguín Servín, por la cual se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO:

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registro de candidatura. Mediante el acuerdo CGIEEG/154/2018³ emitido por el *Consejo General*, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por el *PRD* para renovar los ayuntamientos del estado, entre ellos el del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato; mismo en el que el ahora actor, J. Tobías Arreguín Servín, quedó registrado como candidato a primer regidor propietario.

1.3. Jornada Electoral. El 1 de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo Municipal.⁴ En la sesión especial celebrada el 4 de julio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el que la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la que forma parte Morena, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —8120 votos solo Morena, más los correspondientes de los demás


² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-154-pdf/?wpdmdl%3D38785%26refresh%3D5b1720750da2f1528242293%26open%3D1>

⁴ <https://ieeg.mx/computos-finales/>

partidos coaligados y la propia coalición citada—, como se ilustra en la siguiente tabla:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	4523	Cuatro mil quinientos veintitrés
	4367	Cuatro mil seiscientos siete
	861	Ochocientos sesenta y uno
	1923	Mil novecientos veintitrés
	327	Trescientos veintisiete
	3944	Tres mil novecientos cuarenta y cuatro
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
	8120	Ocho mil ciento veinte
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	237	Doscientos treinta y siete
	54	Cincuenta y cuatro
	26	Veintiséis
	16	Dieciséis
Votos para candidatos/as no registrados/as	14	Catorce
Votos Nulos	964	Novecientos sesenta y cuatro
Votos Válidos	25051	Veinticinco mil cincuenta y uno

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁵:

Partido								
Regidurías Asignadas	3	2	1	1	1	0	0	0

1.5. Entrega de Constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de

⁵ <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/07/apaseo-el-alto-candidatura-electa.pdf>

elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación del *Juicio ciudadano*. Inconforme con los resultados de la votación obtenidos, el día 9 de julio, J. Tobías Arreguín Servín, candidato a primer regidor propietario por el *PRD* al ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, presentó su demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del 15 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.8. Radicación y requerimiento. El día 19 de julio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se requirió al *Consejo Municipal* para que remitieran diversas documentales.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma oportuna, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 400 y 410 de la *Ley electoral local*.

1.9. Admisión. Por auto de fecha 24 de julio, se admitió el medio impugnativo, las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó dar vista a los terceros interesados y a la autoridad responsable; de igual manera, se realizó un nuevo requerimiento al *Consejo Municipal* a fin de que remitiera diversas documentales.

1.10. Cierre de instrucción. En fecha 5 de agosto, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

1.11. Acto impugnado. La parte actora se inconforma en contra del acuerdo del 4 de julio emitido por el *Consejo Municipal*, por el cual

se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.⁶

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*,⁷ de cuyo resultado se advierte que el mismo es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El presente *Juicio ciudadano* resulta oportuno en virtud de que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha 4 de julio emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si el recurso fue presentado el 9 de julio,⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, y artículo 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa puede ser promovido por cualquier ciudadano guanajuatense con interés jurídico, en diversos supuestos, entre ellos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

En el caso concreto, el accionante tiene interés jurídico para promover el presente *Juicio ciudadano*, en razón a que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato por el *PRD*, para el proceso electoral local 2017-2018, y el cómputo controvertido fue emitido por un órgano electoral, que según la apreciación del actor, pudiera ser violatorio de su derecho a ser votado.⁹

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

⁹ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹¹

3.1. Planteamiento del Caso. El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por J. Tobías Arreguín Servín, quien fue candidato a primer regidor por el *PRD* al ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del *Consejo Municipal* y del procedimiento por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio.

Inconforme con lo señalado en el párrafo anterior, el actor promovió su demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, en la que expresó como único concepto de agravio, que debió de asignársele una regiduría en su favor, en virtud de que el *PRD* obtuvo **861** votos en la elección municipal, lo que correspondió al **3.438%** de la votación total

¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

emitida que fue de **25,051** votos (el actor indicó en su escrito de demanda que la votación total había sido de 25,037 votos).

Es decir, estima que atendiendo a lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 109, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el *Consejo Municipal* debió asignar una regiduría de representación proporcional al *PRD* por haber superado el 3% de la votación emitida en la elección municipal; por ello consideró que la autoridad administrativa electoral violó sus derechos político-electorales.

3.2. Problema jurídico a resolver. Del presente asunto se obtiene que la pretensión del actor es, que de acuerdo al porcentaje de la votación válida obtenida de la elección municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, el *Consejo Municipal* le asigne al *PRD* y a él mismo, (por haber sido registrado como candidato a primer regidor de ese municipio), una regiduría de representación proporcional.

En consecuencia, la litis en el presente recurso se circunscribe a determinar, si la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal* se hizo de acuerdo a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y artículo 240 de la *Ley electoral local*.





3.3. La asignación de regidurías hecha por el Consejo Municipal fue acorde a lo establecido en el artículo 204 de la Ley electoral local.

En primer término, debe decirse que en cuanto a la tabla señalada en el punto número **1.4** de la presente resolución, precisamente en lo referente a los votos recibidos por la Coalición “Juntos Haremos Historia” —conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social—, y atendiendo a lo establecido en el punto 13, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 311 numeral

¹² Artículo 87.

1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ que señalan que los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se sumarán y distribuirán igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; y que en caso de existir fracción, se asignarán al partido de más alta votación, mismos que podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede y siguiendo los lineamientos ahí señalados, los votos recibidos por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, deben repartirse en cantidades iguales entre los partidos que la conforman y sumarse a la cantidad de votos recibidos de manera individual por cada partido, como se ilustra a continuación:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Votos	
	237	$237/3 = 79$ votos.
	54	$54/2 = 27$ votos.
	26	$26/2 = 13$ votos.
	16	$16/2 = 8$ votos.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

(...)

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].




* Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")

13 Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Partido Político o Coalición	Resultado
	Total de votos recibidos
	8120+79+27+13 = 8239 votos.
	327+79+27+8= 441 votos.
	144+79+13+8= 244 votos.







Así, se tiene que el total de votos recibidos de manera individual por cada uno de los partidos que participaron en la elección del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, quedó de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	8239	Ocho doscientos treinta y nueve
	4523	Cuatro mil quinientos veintitrés
	4367	Cuatro mil seiscientos siete
	3944	Tres mil novecientos cuarenta y cuatro
	1923	Mil novecientos veintitrés
	861	Ochocientos sesenta y uno
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
	244	Doscientos cuarenta y cuatro
Votos para candidatos/as no registrados/as	14	Catorce
Votos Nulos	964	Novecientos sesenta y cuatro
Votos Válidos	25,051	Veinticinco mil cincuenta y uno

En este sentido, el agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda resulta **infundado**, en virtud de que, aunque el partido por el que fue postulado para ocupar la primera regiduría para el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, superó el porcentaje exigido en los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato,¹⁴ y 240 de la *Ley electoral local*,¹⁵ no resulta suficiente para otorgarle la regiduría pretendida.

En efecto, el *PRD* obtuvo una votación mayor al 3% de la votación válida en el municipio, como se muestra en la tabla siguiente:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación
	$8239 * 100 / 25,051 = 32.88\%$
	$4523 * 100 / 25,051 = 18.05\%$
	$4367 * 100 / 25,051 = 17.43\%$
	$3944 * 100 / 25,051 = 15.74\%$
	$1923 * 100 / 25,051 = 7.67\%$
	$861 * 100 / 25,051 = 3.43\%$

¹⁴ **Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

A) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

B) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

C) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes. Inciso adicionado.




¹⁵ **Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores en los términos establecidos en el artículo 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes, y

IV. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

	$495 * 100 / 25,051 = 1.97\%$
	$441 * 100 / 25,051 = 1.76\%$
	$244 * 100 / 25,051 = 0.97\%$
Total de Votos Válidos	25,051

Sin embargo, no por ese solo hecho –haber obtenido el *PRD* una votación válida a su favor de más del 3% de la votación válida emitida– es que se deba asignar a dicho partido político una regiduría, pues la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, como ya se dijo, solo marca un primer paso para identificar qué partidos y planillas de candidaturas independientes podrán participar en el resto de cálculos para la asignación de regidurías.







Es en esta fase donde el actor plantea erróneamente su agravio, pues parte de una premisa falsa, al considerar que por el solo hecho de que su partido obtuvo un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida en el municipio, es que se le debe asignar una regiduría, planteamiento que no es acorde a lo señalado en los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 240 de la *Ley electoral local*.

Para una mejor exposición y comprensión de lo que realmente señala la disposición constitucional y la legal en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera pertinente desarrollar lo mandatado en tales ordenamientos, marcando paso a paso el procedimiento ahí establecido.

Fracción I del artículo 240 de la *Ley electoral local*. El Consejo Municipal debió identificar y realizar la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidaturas independientes que, en la elección municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, hubieren obtenido el 3% o más del total de la votación válida emitida en esa municipalidad, para determinar cuáles de ellos serían considerados para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es decir, esta fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, únicamente marca un punto de partida, consistente en que sólo entre los partidos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, será posible asignar regidurías.

Lo anterior, da lugar a que se depure la lista de partidos políticos que deben ser considerados para continuar con las operaciones matemáticas que señala el referido numeral 240 de la *Ley electoral local*, pues solo deben considerarse aquellos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, siendo los siguientes:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación
	$8239 \cdot 100 / 25,051 = 32.88\%$
	$4523 \cdot 100 / 25,051 = 18.05\%$
	$4367 \cdot 100 / 25,051 = 17.43\%$
	$3944 \cdot 100 / 25,051 = 15.74\%$
	$1923 \cdot 100 / 25,051 = 7.67\%$
	$861 \cdot 100 / 25,051 = 3.43\%$

Fracción II del artículo 240 de la *Ley electoral local*. Ejecutado el primer paso de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo procedente es obtener ahora el ***cociente electoral***, para lo cual se establece en esta fracción que se deben dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, que en este caso son **8** regidurías¹⁶.







¹⁶ Según lo establece la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Así pues, si el total de votos válidos en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato fue de **25,051 votos**, esta cantidad debe dividirse entre **8** para obtener el **cociente electoral**:

Total de votos válidos en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato	÷	Regidurías	=	Cociente Electoral
25,051		8		3131.375



Obtenido el cociente electoral, sigue diciendo la fracción II del artículo 240 de la *Ley electoral local*, que se asignará a cada partido político y candidaturas independientes, en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Entonces, las operaciones matemáticas exigidas deben ser las siguientes:

Partido Político	Votación Valida que recibió	Dividir	Cociente electoral	Resultado	Regidurías asignadas por Cociente Electoral	Equivalente en votos utilizados	Votos restantes o no utilizados
	8120	÷	3,131.375	2.59	2	6,264	1856
	4523			1.44	1	3,131.375	1392
	4367			1.39	1	3,131.375	1236
	3944			1.25	1	3,131.375	813
	1923			0.61	—	0	1923
	861			0.27	—	0	861

De estas operaciones se lograron asignar solo 5 regidurías:


Partido Político	Regidurías asignadas por Cociente Electoral
morena	2

	1
	1
	1


Por tanto, quedan por asignar **3** regidurías para completar las **8** que deben integrar el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.






Fracción III del artículo 240 de la Ley electoral local. Dado que en la etapa de cociente electoral no se agotaron las regidurías por asignar, entonces, las **3** restantes se deben distribuir por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral.

Así, se advierte que el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, es el siguiente:

Partido Político	Votos restantes o no utilizados
	1923
	1856
	1392
	1236
	861
	813

Una vez ordenados los partidos políticos de forma decreciente según su resto de votos no utilizados, se procede a asignar las **3** restantes regidurías, primeramente al partido que tenga el resto mayor, luego a los siguientes hasta agotar regidurías. Tal procedimiento refleja lo siguiente:






Partido Político	Votos restantes o no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor
	1923	1

	1856	1
	1392	1
	1236	0
	861	0
	813	0

Al haber sido **3** las regidurías pendientes por asignar, éstas se agotaron con la entrega de una para cada partido político con el resto mayor de forma decreciente, sin que el *PRD* —partido por el que fue postulado el actor— haya alcanzado asignación.

Es por lo expuesto, que no resulta atendible el agravio expuesto por el quejoso, pues las asignaciones de regidurías que realizó el *Consejo Municipal* fueron acordes a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento para ello.

De tal forma, el análisis desarrollado por este *Tribunal* es concordante a la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal*, la cual se hizo de conformidad a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la *Ley electoral local*, misma que quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Total de Regidurías
	3
	2
	1
	1
	1
Total	8

Por lo expuesto en este apartado, este *Tribunal* estima que el procedimiento que el *Consejo Municipal* siguió para asignar las regidurías por ambos principios, a los distintos partidos políticos que

participaron en la elección municipal, fue de acuerdo a las fórmulas establecidas en los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 204 de la *Ley electoral local*, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo de fecha 4 de julio, emitido al respecto por la autoridad administrativa electoral.

4. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo trece de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese a las partes como corresponda. De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.